



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sancionan con fuerza de ley:

SUBSIDIO PARA MADRES SOLTERAS

- Art. 1° Se establece mediante la presente ley, la puesta en vigencia de un Subsidio de carácter mensual que tendrá como destinatarias todas aquellas mujeres solteras, sin importar su edad, que tengan uno o más hijos menores de edad a su exclusivo cargo.
- Art. 2° Para percibir el subsidio enunciado en artículo 1°, las beneficiarias no deberán tener ingresos provenientes de algunas de las siguientes situaciones:
- Salario normal y habitual producto de una relación de dependencia.
 - Facturación a terceros en concepto de honorarios, locación de servicios o cualquier otro tipo de prestación.
 - Subsidios de cualquier naturaleza.
 - Jubilación o pensión.
- Art. 3° A los efectos de esta ley se considerarán menores de edad, a los hijos que estando a cargo de la beneficiaria del subsidio, no hayan cumplido los 22 años de edad.
- Art. 4° El subsidio tendrá un monto total equivalente al establecido en el Salario Mínimo Vital y Móvil.
- Art. 5° El beneficio que esta ley pone en vigencia, dejará de ser percibido, cuando existan alguna de las siguientes situaciones:
- Cuando la beneficiaria contraiga matrimonio o conviva en pareja.
 - Cuando la beneficiaria inicie un vínculo laboral, mediante el cual perciba el salario correspondiente.
 - Cuando se demuestre que la beneficiaria percibe ingresos en forma normal y habitual, sin importar su origen, y se



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

demuestre fehacientemente que el monto de los mismos son suficientes para su manutención.

Art. 6° Será condición necesaria para percibir este subsidio, que la beneficiaria sea argentina o naturalizada.

Art. 7° El Consejo Nacional de Políticas Sociales, determinará los mecanismos para otorgar el denominado Subsidio Mensual Para Madres Solteras, y dictará asimismo las normas complementarias que permitan la aplicación plena de la presente ley.

Art. 8° La presente ley es de orden público y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° De forma.

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACIÓN

RUBEN H. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACIÓN

OSCAR B. GONZÁLEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dra. María E. Barbajelata
Diputada de la Nación